



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD:20045 40 89 001 2022 00223 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **SAMIR FRANCISCO VEGA DÁVILA** contra **CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A, DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN - TRANSUNION COLOMBIA**. Vinculada: **BANCO BBVA**. **Derechos fundamentales:** Habeas Data, buen nombre y honra, a la igualdad, al debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **SAMIR FRANCISCO VEGA DÁVILA**, contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de diciembre de 2022, proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR**, dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

Que elevó derecho de petición, contra las entidades antes denominadas, haciendo la salvedad en lo relacionado con la OBLIGACIÓN No. **3494. Contrato de Cesión con el Banco BBVA Colombia.

Que en el derecho de petición solicitó copia legible del título valor Pagaré y contrato que acredite la obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las entidades Datacrédito Experian y Cifin Trasunion, comunicación previa al reporte como lo estipula la ley de 1266 de 2008 Artículo 12°. De obligatorio cumplimiento emanado por la Ley 1266 de 2008 (Habeas Data).

Que en respuesta al derecho de petición enviado por AECSA S.A, el 04 de noviembre de 2022, envía como prueba una carta de cesión de obligación y comunicación previa al reporte negativo, con fecha junio de 2022, sin certificado de acuse de envío o recibido, la accionada hace referencia del envío por Servientrega sin entregar la prueba de este envío, la autorización para consultar y realizar reportes ante las Centrales de Riesgo DATA CREDITO Y TRANSUNION - CIFIN no es

visible y comprobable carece de toda validez, como prueba testimonial.

Que al consultar y revisar la respuesta a su solicitud a las Centrales de riesgo, estas certifican que el Reporte Negativo de la obligación se realizó con fecha 15 de septiembre de 2021, esto comprueba que la supuesta notificación previa al Reporte Negativo no da cumplimiento al Artículo 12° de la Ley 1266 de 2008 Habeas Data. Siendo estos documentos indispensables y de obligatorio cumplimiento en la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, para poder ingresar y divulgar sus datos Financieros y Comerciales ante las Centrales de Riesgo Financiero.

Que en la respuesta a la solicitud de las pruebas, la accionada menciona en repetidas ocasiones, que el contrato de cesión de obligación se realizó con Banco Davivienda, es de aclarar que no tiene reportes negativos con esa entidad ni relación contractual con esa entidad financiera.

Solicita que de forma transitoria y/o permanente se le conceda la protección a sus derechos fundamentales invocados, debido a que la entidad accionada AECSA S.A. ha vulnerado flagrantemente estos deberes y derechos de la siguiente forma: en la respuesta a la solicitud de los documentos la accionada en su afán de demostrar que han cumplido con la ley 1266 de 2008 envían documentación que carece de validez.

Que no solo es enviar fotocopias o documentos ilegibles, si no que a su vez esta documentación debe ser verificable, veraz y comprobable.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita se tutelen sus derechos constitucionales, al habeas data financiero, al buen nombre y honra, a la igualdad, al debido proceso, al principio de favorabilidad, en concordancia con los fines esenciales del Estado y los derechos inalienables de la persona, preceptuados en los artículos 2, 5, 13, 14, 15, 16, y 42, de la carta superior citada y en consecuencia:

1. Se ordene a AECSA S.A. y a CENTRALES DE RIESGO CIFIN TRANSUNION Y DATA CREDITO EXPERIAN, eliminar el reporte negativo de la obligación NO. **3494.
2. Que en consecuencia, la entidad tutelada cumpla con sus obligaciones y deberes, en lo referente a sus pretensiones en lo atinente en su condición antes señalada.
3. Que se hagan las prevenciones establecidas en el artículo 24 del decreto No. 2591 de noviembre 19 de 1991.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, mediante sentencia de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), negó por improcedente el amparo constitucional, al considerar que, encontró que es una obligación pendiente de cancelar, dado que se encuentra en estado de mora, empero el accionante se niega a cancelar las mismas sin que se conozca a ciencia cierta el motivo del mismo.

Que el accionante realizó una petición ante la empresa AECSA S.A. para remover la información negativa, frente a lo cual la empresa demandada le brindó una información explicándole el estado de cuenta y se le allegó la documentación requerida, de donde se colige que la pretensión de remover la información negativa no tiene sustento probatorio y no es más que una mera posición subjetiva.

Que, así las cosas, podría decirse que la vulneración del derecho de petición radica en el no envío de algunos documentos, sobre el particular fueron suficientemente claro en indicarle que ello obedece a que los mismos reposan en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 14 de pequeñas causas de Bogotá donde se busca el pago de la obligación, por lo que existe una justificación.

Finalmente, el juzgado negó el amparo bajo el entendido que según el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos en la justicia ordinaria, de los cuales no se tiene la más mínima inferencia que han sido utilizados diligentemente por el accionante, dado que todo se ha reducido a un derecho de petición el cual obtuvo respuesta y no atendió lo allí señalado, aunado a que el accionante no se refirió sobre el peligro actual e inminente, elementos necesarios para el amparo de derechos fundamentales a través de la acción constitucional, es decir no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable, como alternativa jurídica viable por vía excepcional para la prosperidad del mecanismo supra legal utilizado en casos como el presente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante **SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA**, impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad en resumidas cuentas bajo las siguientes consideraciones:

Que el fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada.

Que la entidad accionada no da cumplimiento de la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

Que en la respuesta al derecho de petición la accionada no envió la comunicación previa al reporte y la autorización para realizar consultas y reporte ante las centrales de riesgo.

Que nunca ha sido notificado por el accionado ni por el Juzgado de la demanda en su contra.

Que la acción de tutela presentada se basa en la ilegalidad del reporte negativo por parte de la accionada por no cumplir con lo emanado en la Ley 1266 del 2008 y 2158 de 2021.

Que la Juez de primera instancia le niega sus derechos constitucionales a la inmediatez y derecho a la Justicia, cuando evidenció la violación de sus derechos por parte de la accionada y que para la Juez su muerte financiera y su bien nombre y honra no amerita un peligro inminente para si como accionante.

Que al realizar la consulta ante las centrales de riesgo crediticio aún persiste el reporte negativo de la obligación por lo que se siguen violando sus derechos invocados.

Que solicita se revise y detalle los hechos fácticos planteados y determinar si se configuran los presupuestos necesarios para que se revoque el fallo de tutela de 7 de diciembre de 2022 proferido por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR y cómo consecuencia amparar sus derechos fundamentales al Hábeas Data, buen nombre y honra, igualdad y al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A., vulnera los derechos fundamentales al habeas data financiero, al buen nombre y honra, a la igualdad, al debido proceso de SAMIR FRANCISCO VEGA DÁVILA.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 509 de 2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, reiteró acerca del ámbito de protección del derecho fundamental al habeas data lo siguiente:

“El derecho al habeas data está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual “[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del poder informático -característico de la sociedad de información-, “el habeas data surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales”.

Por “*poder informático*” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo, que consiste en “*la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivizarlas y transmitirlos como mercancía (...)*”. En este contexto, el *habeas data* también ha sido denominado: “*derecho a la autodeterminación informática*”, en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.

En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “*dato personal*” presenta las siguientes cualidades: *i)* se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, *ii)* permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la

visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; *iii*) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y *iv*) su tratamiento - *captación, administración y divulgación*- está sometido a determinados principios.

Esta Corporación ha señalado que el derecho al *habeas data* es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.

Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de “*conocer, actualizar y rectificar*”. A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al *habeas data*, la cual consiste en las alternativas de “*autorizar, incluir, suprimir y certificar*”.

Así mismo, es posible diferenciar entre un régimen constitucional y legal de protección del derecho al *habeas data*. El primero está dado en los llamados “*principios de la administración de datos personales*”. El segundo, está conformado por la normatividad contenida en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y 1621 de 2013. De cara a la importancia que representa para la decisión del caso de la referencia, se hará una cita *in extenso* de la sentencia T-729 de 2002, sobre los principios constitucionales de la administración de datos personales:

“Según el **principio de libertad**, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.

Según el **principio de necesidad**, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.

Según el **principio de veracidad**, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

Según el **principio de integridad**, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.

Según el **principio de finalidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.

Según el **principio de utilidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.

Según el **principio de circulación restringida**, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos

determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

*Según el **principio de incorporación**, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.*

*Según el **principio de caducidad**, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.*

*Según el **principio de individualidad**, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos”.*

A manera de colofón, el *habeas data*, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “autodeterminación informática”.

Ahora bien, sobre el Derecho al Habeas Data Financiero el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T 658 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB precisó lo siguiente:

“El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010, se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como “(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información

relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)."

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la *fuentes de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por legalidad de los datos que entrega.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la *fuentes de* garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”.

En el caso sometido a estudio resulta oportuno traer a estudio pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 282 de 2021 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, 314 de 2019 – Cámara *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales de hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial de servicios y la proveniente de terceros países, y se dictan otras disposiciones”*, y en lo que respecta a la comunicación previa se expuso:

“Para decidir definitivamente sobre la constitucionalidad del PLE, respecto del contenido material de los artículos 2º y 6º, le corresponde a la Corte establecer lo siguiente: ¿Se ajustan los mencionados artículos del PLE a lo dispuesto en los preceptos constitucionales?

“Consideraciones de la Corte

Contenido y alcance de los artículos 2º y 6º del Proyecto de Ley. Las disposiciones señaladas tienen como finalidad (i) adicionar el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el sentido de señalar que la comunicación previa al titular de la información se registrará por dicha ley, y que podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999; y (ii) adicionar un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en el sentido de definir consecuencias sobre el incumplimiento en el envío de la comunicación previa, por lo que, en aquellos casos en los que la obligación se hubiese extinguido, ello dará lugar al retiro del reporte negativo, y en aquellos casos en los que no se hubiese extinguido la obligación, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación previa antes de realizarlo.

La adición del artículo 2º del Proyecto de Ley Estatutaria, no ofrece ningún reproche de constitucionalidad. Para este tribunal es claro que en el artículo 2º del PLE, el Legislador estatutario aclaró que las reglas aplicables a la comunicación previa son las contenidas en ambos ordenamientos legales. De esta manera, indicó que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y las disposiciones aplicables en materia de mensajes de datos de la Ley 527 de 1999, constituyen una delimitación para los operadores, en cuanto a la reglamentación con la que se implemente dicha disposición. Igualmente, considera la Corte que la inclusión de la Ley 527 de 1999 permite dar uso a otros medios de comunicación, lo cual redundará en garantías para hacer efectiva la comunicación al titular, y genera una trazabilidad en garantía de los derechos de las partes.

Asimismo, es importante destacar que la adición a la Ley 527 de 1999 ya se encuentra incluida en el Decreto 2952 de 2010 *“Por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008”* (Art. 2) compilado en el Decreto 1073 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”*. Específicamente, en el artículo 2.2.2.28.2. se señala que *“Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al*

envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente”. Al respecto, precisa la Sala que cualquier desarrollo normativo reglamentario de la comunicación previa al titular deberá garantizar el núcleo esencial del derecho a conocer, actualizar y rectificar la información objeto de reporte.

Por lo demás, en el curso del trámite legislativo¹ (ver *supra*, numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), quedó probado que la comunicación previa al titular, específicamente, en obligaciones de baja cuantía, se beneficiaría de la inclusión de medios más expeditos e idóneos, *que puede ser WhatsApp o un correo electrónico*, los cuales se encuentran previstos en la Ley 527 de 1999. Sobre el particular, destaca la Corte que la finalidad señalada por el Legislador estatutario corresponde y obedece al fortalecimiento de componentes fundamentales del derecho al *habeas data* financiero, como es el derecho a conocer, rectificar y actualizar información. Lo anterior, aunado a la garantía de que se dé a través de un medio idóneo, expedito y eficaz, en virtud de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. En esa medida, es claro que no le asiste la razón a algunos de los intervinientes que afirmaron la existencia de un vacío o antinomia entre el requisito especial para la fuente establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y la definición general de *comunicación previa al titular* que pretende adicionar la norma bajo estudio. Por lo demás, la Corte procederá a *declarar la exequibilidad del artículo 2º del PLE*.

Sobre las cargas que deben cumplir las fuentes para reportar información negativa, previstas en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Dicho artículo, de acuerdo con el control de constitucionalidad realizado por la Corte en la sentencia C-1011 de 2008, establece que “*el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes*”.

Continúa el inciso tercero de la norma en cita, señalando que “[e]n todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta” (énfasis por fuera del original).

En esos términos, el Legislador estatutario estableció una instancia a favor del titular de la información, con el fin de que previamente a que se realice el reporte del dato negativo pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin de que la incorporación del reporte incluya esas objeciones. Al juzgar la constitucionalidad de esta norma, la Corte señaló que era una herramienta adecuada para que el sujeto concernido pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato, cumpliendo con los principios de la veracidad y actualidad del reporte. Los efectos de esta norma, anotó la Corte, son predicables, “*no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma*”².

¹ Ver Gaceta 884 de 2019, folio 9.

² Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008, fundamento jurídico 3.4.3.

Asimismo, en relación con lo dispuesto en el mencionado artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia T-246 de 2014 manifestó que *“las bases de datos deben informar al titular de la información sobre los reportes desfavorables, previo a la transmisión del dato a la central de riesgo con el objetivo de garantizar el derecho a la contradicción y defensa, cuando el dato sea inexacto o carezca de veracidad”*. En el mismo sentido, la sentencia T-419 de 2013 señaló que el artículo 12 mencionado *“impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. (...) La Corte declaró la exequibilidad de esta disposición, pues consideró que estaba estrechamente ligada con la vigencia de la facultad de rectificación del dato personal”*.

La definición de las consecuencias derivadas del incumplimiento del envío de la comunicación previa al titular de la información, se ajusta a los preceptos constitucionales. Para esta Sala, las consecuencias definidas por el Legislador estatutario se ajustan a la finalidad del artículo 12 y al reconocimiento y aplicación de dicho artículo por la jurisprudencia constitucional (ver *supra*, numerales 0 a 0). Lo anterior, por cuanto, dichas consecuencias permiten garantizar (i) la veracidad y la certeza de la información; (ii) la libertad y autodeterminación informativa del titular del dato; y (iii) la democratización del crédito, el acceso y permanencia al sistema crediticio.

Así, mediante la definición de las consecuencias se realizan los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, y a su turno, se reafirma la obligación de las fuentes de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables, lo cual se ajusta a la veracidad del dato frente al retiro del dato negativo, en aquellos casos en los que la obligación se hubiese extinguido.

Respecto de la consecuencia de retiro del dato negativo de cualquier obligación que no se hubiesen extinguido, se reitera el deber de la fuente a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso de que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al *habeas data* del sujeto concernido, así como del derecho al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito, pues se impide al titular de la información contar de antemano con la posibilidad de evitar el reporte.

Finalmente, respecto al reproche de algunos intervinientes, en relación con la lectura de la norma frente a los demás artículos de la Ley 1266 de 2008, es claro se está haciendo referencia a la comunicación previa del reporte negativo, dada la adición al artículo 12 de dicha ley. Lo anterior, encuentra pleno sustento, como se mencionó, como una garantía de los principios de finalidad, veracidad y calidad. Teniendo presente, también, que, ante todo, el titular de la información debe dar una autorización previa y libre (principio de libertad y autodeterminación informativa) - salvo que por mandato legal o judicial se releve a la fuente de dicha obligación-.

En consecuencia, la Sala no encuentra objeciones de constitucionalidad, sobre la adición prevista en el artículo 6º del PLE, al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Decisión sobre la constitucionalidad de los artículos 2º y 6º del PLE

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, la Corte procederá a declarar la constitucionalidad de los artículos 2º y 6º del PLE.”

CASO CONCRETO

El accionante SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA estima vulnerados sus derechos fundamentales al Habeas Data, buen nombre y honra, a la igualdad y al debido proceso por parte de AECSA S.A,

DATA CREDITO Y TRASUNION COLOMBIA toda vez que elevó un derecho de petición contra la accionada solicitando la eliminación del reporte negativo que reposa en las bases de datos y que fue realizada de forma ilegal.

Además, solicitó información y documentación a través de derecho de petición pero a su sentir los documentos enviados carecen de validez porque son documentos ilegibles y tanto la comunicación previa al reporte como la autorización para consultar y realizar reportes ante las centrales de riesgo con fecha de junio de 2022, no tienen certificado de acuse de envío o recibido por parte de la empresa SERVIENTREGA, por lo que no hay prueba del envío.

CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A, manifestó en su contestación que celebró un contrato jurídico de compraventa de cartera con BANCO BBVA. S.A., bajo la figura de la cesión de crédito, quedando como acreedor y titular de la información histórica registrada en los Operadores de Información Financiera, derivada del incumplimiento en el pago de la obligación en cabeza del accionante. Que los reportes negativos ante los operadores de información fueron producto del comportamiento de pago irregular del accionante, la obligación fue cedida en estado de mora, por lo tanto, se realizó no solo la cesión de los derechos que como acreedor tuvo el BANCO BBVA S.A sino también la información que reposaba ante los operadores de información DATA CREDITO Y TRASUNION.

Que la obligación del Accionante a la fecha presenta una altura de mora superior a 180 días y un valor total adeudado de \$52,479,741.49 M/cte., a favor de AECSA. S.A, motivo por el cual, no es procedente realizar el retiro del reporte ante los Operadores de Información Financiera respecto a la obligación adeudada, toda vez que este refleja el actual comportamiento del Accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO, en su contestación indicó que, la historia de crédito de la parte accionante muestra que la obligación identificada con No. 602323494, adquirida con CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A (ORI BBVA ACR AECSA) se encuentra reportada por esa entidad - como Fuente de información - en estado abierta, vigente y marcada como CARTERA CASTIGADA. Que la anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información y que el conflicto contractual al que hace referencia la parte accionante debe ser resuelto por CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A y el titular.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, negó por improcedente el amparo constitucional, al considerar que, se encontró que es una obligación pendiente de cancelar, en estado de mora, que podría decirse la vulneración del derecho de

petición radica en el no envío de algunos documentos, y que la accionada fue suficientemente clara al indicarle que los mismos reposan en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 14 de pequeñas causas de Bogotá donde se busca el pago de la obligación por parte del accionante, la cual sería una justificación y que existen otros medios ordinario de defensa judicial.

Descendiendo al caso sometido a estudio el accionante estima vulnerado su derecho fundamental al Habeas Data por parte de AECSA S.A., toda vez el reporte negativo en las centrales de riesgo a su nombre se realizó de forma ilegal, por cuanto no le enviaron copia de la notificación previa con 20 días de antelación al reporte negativo ante las centrales de riesgos, ni la autorización para consultar y realizar reportes ante las Centrales de Riesgo DATA CREDITO Y TRASUNION - CIFIN, ni la copia legal del título valor Pagaré.

De las pruebas que obran dentro del expediente y de las contestaciones allegadas por la entidad accionada AECSA S.A, sobre el derecho fundamental del Habeas Data se puede observar lo siguiente:

La solicitud de vinculación y contratación de productos No. 00130510009602323494 en las que se pueden observar las autorizaciones expresas habeas data y manejo de información personal en donde se transcribe: **"En cuanto a datos personales, con la firma el cliente autoriza de manera previa e informada a las empresas BBVA como responsables del tratamiento de datos salvo que expresamente se indique lo contrario"**

"REPORTAR Y CONSULTAR INFORMACIÓN: Sobre obligaciones a los apoderados de bases o bancos de datos de información entre otras financiera o crediticia con los requisitos legales en materia de protección de datos con el objeto de verificar la información suministrada"

Ahora bien, el accionante manifiesta que CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A., vulnera sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y honra, porque a pesar de que el accionada manifiesta que dio respuesta al derecho de petición y allegó documentación, la misma esta viciada de nulidad, a su sentir porque el reporte negativo que fue consultado data de 2021 y la presunta notificación previa y envío por empresa de mensajería Servientrega, data de 2022.

Sin embargo, observa el Despacho de los hechos de escrito de tutela la siguiente expresión:

Al consultar y revisar la respuesta a mi solicitud a las Centrales de riesgo, estas certifican que el Reporte Negativo de la obligación se realizó con fecha 15 de septiembre de 2021, esto comprueba que la supuesta notificación previa al Reporte Negativo no da cumplimiento al Artículo 12° de la Ley 1266 de 2008 Habeas Data.

Y en la respuesta por AECSA S.A. manifestó que Banco BBVA entregó cartera en estado de mora:

Es importante aclarar que la fundamentación legal que tuvo el **BANCO BBVA S.A.**, para poder realizar este tipo de cesiones o ventas de cartera estuvo basada en las normas que regulan dichos actos enunciados en los artículos 1959 del Código Civil y 887 del Código de Comercio.

Igualmente le informamos que en dicho contrato se realizó una subrogación de acreedor, figura jurídica la cual versa sobre la entrega de todos los derechos, obligaciones, acciones y privilegios, que se trasladan del acreedor a un tercero que paga, y faculta a la nueva entidad acreedora para hacer efectivas todas las garantías y seguridades con las que se haya rodeado al deudor para el cumplimiento de la obligación contraída inicialmente con la entidad bancaria, fundamentación legal que tuvo el **BANCO BBVA S.A.**, basada en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil.

En cuanto al reporte negativo ante los Operadores de Información Financiera, es pertinente indicar que este es causado por el comportamiento de pago irregular del Accionante, el Señor **SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA**, con relación a que la obligación fue cedida en estado de mora, por lo tanto, se realizó la cesión no solo de los derechos que como acreedor tuvo el **BANCO BBVA S.A.**, sino también de la información que reposaba ante los Operadores de información **DATACREDITO** y **TRANSUNION**.

De acuerdo con los hechos nos permitimos informar:

En ese entendido considera el Despacho que, si el reporte negativo data de 2021 tal como lo manifiesta el accionante, la razón se encuentra en el argumento dado por accionado ***“que el reporte negativo ante los Operados de Información Financiera, es pertinente indicar que este es causado por el comportamiento y pago irregular del Accionante SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA, con relación a que la obligación fue cedida en estado de mora (...)***

Aunado a lo anterior la parte accionada manifiesta que en la actualidad cursa un proceso ejecutivo en contra del accionante, que presenta una mora superior a 180 días y un total adeudado de \$52.479.741.79 m/cte, motivo por el que no pueden realizar el retiro del reporte ante los Operadores de Información Financiera.

Lo anterior, permite concluir, que no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso, habeas data y buen nombre invocados por el accionante debido a que la entidad adjuntó copia de la solicitud de crédito, documento a través del cual se verifica la autorización de consulta y reporte ante las centrales de riesgo.

Sin más consideraciones, el Despacho confirmará la sentencia adiada el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia de la República por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b71dbe85a33c0aa8d6a28d979b41be81a489a6670329ec2165af2a0ab79206b**

Documento generado en 21/04/2023 08:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>